



"2026. Año de Margarita Maza Parada."

"La justicia que se construye a través del diálogo y la restauración, fortalece la armonía social"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR BOLETÍN ELECTRÓNICO

**JUICIO LABORAL.
EXPEDIENTE NÚMERO: 393/25-2026/JL-I.**

Sonia Gricell Rivero de Dios, en
representación de la moral "**Modesto's Pizza**"

En el expediente laboral número **393/25-2026/JL-I**, relativo al **procedimiento paraprocesal o voluntario** promovido por la ciudadana **Sonia Gricell Rivero de Dios**, en representación de la moral "**Modesto's Pizza**" en donde solicita auxilio de este Tribunal para que, por conducto del Actuario, notifique a la trabajadora **Sarahi Candelaria Herrera Quen**, el Aviso Rescisorio; con fecha **14 de abril de 2026**, se dictó un proveído que en su parte conducente dice:

"...Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche. San Francisco de Campeche, Campeche, 14 de abril de 2026.

Vistos: 1) El escrito -así como su documentación adjunta- signado la ciudadana **Sonia Gricell Rivero de Dios**, en representación de la moral "**Modesto's Pizza**", mediante el cual informa a este Tribunal la situación laboral de la trabajadora **Sarahi Candelaria Herrera Quen**. En consecuencia, **Se provee:**

PRIMERO: Radicación.

Conforme a lo dispuesto en la fracción XXXI, del artículo 123, apartado "A", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en el primer párrafo del ordinal 604, y el primer párrafo del numeral 698, de la Ley Federal del Trabajo vigente, así como en el Acuerdo General número 08/CJCAM/20-2021, del Pleno del Consejo de la Judicatura Local, expedido con fecha 11 de noviembre de 2020; este Juzgado Laboral es competente por razón de materia y territorio, para conocer del **Procedimiento Paraprocesal**, promovido por la ciudadana **Sonia Gricell Rivero de Dios**, en representación de la moral "**Modesto's Pizza**", motivo por el cual se ordena formar el expediente, registrarlo en el Libro de Gobierno correspondiente, así como en el Sistema de Gestión y Expediente Electrónico en Materia de Justicia Laboral, asignándole el número: **393/25-2026/JL-I**.

SEGUNDO: Análisis del interés jurídico de la parte promovente.

Los artículos 692 y 695, de la Ley Federal del Trabajo, regula los requisitos que las partes deben cumplir para la acreditación de la personalidad, en el análisis que nos ocupa, se trata de la comparecencia de una persona moral, aplicándole la fracción III, del citado artículo 692, de la ley laboral, que establece textualmente:

"Artículo 692.- Las partes podrán comparecer a juicio en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado.

Tratándose de apoderado, la personalidad se acreditará conforme a las siguientes reglas:

I...

II...

III. Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona moral, podrá acreditar su personalidad mediante testimonio notarial o carta poder otorgada ante dos testigos, previa comprobación de que quien le otorga el poder está legalmente autorizado para ello; y..." (sic)

Artículo 695.- Los representantes o apoderados podrán acreditar su personalidad conforme a los lineamientos anteriores, en cada uno de los juicios en que comparezcan, exhibiendo copia simple fotostática para su cotejo con el documento original o certificado por autoridad, el cual les será devuelto de inmediato, quedando en autos la copia debidamente certificada

En el caso que nos ocupa, comparece la ciudadana **Sonia Gricell Rivero de Dios**, en representación de la moral "**Modesto's Pizza**", sin embargo, a pesar de haber manifestado ser apoderado legal de la empresa promovente, la simple manifestación no resulta suficiente para tener por acreditada su personalidad, aunado a que no exhibe Constancia de Situación Fiscal, o licencia de funcionamiento, siendo documentos esenciales para efecto de que esta autoridad proceda a calificar el interés con que comparece el promovente, o en su caso no exhibe documento idóneo que permita a esta autoridad calificar el interés jurídico con el que comparece, o en su caso acredite ser patrón físico de la empresa.

En ese contexto, con fundamento en el numeral 735 de la Ley Federal del Trabajo, en relación con la jurisprudencia PR.P.T.CS. J/5 L (12a.), con registro digital 2031926¹, del rubro siguiente:

PERSONALIDAD EN UN PROCEDIMIENTO PARAPROCESAL LABORAL PARA LA ENTREGA DEL AVISO DE RESCISIÓN. SE DEBE PREVENIR Y REQUERIR AL REPRESENTANTE LEGAL DE LA PARTE PATRONAL PARA QUE LA ACREDITE, PREVIO A DESECHAR LA PETICIÓN RESPECTIVA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si una autoridad laboral debe prevenir a quien se ostenta como representante de la parte patronal, para que acredite su personalidad o representación legal en el procedimiento paraprocesal regulado por el artículo 991, en relación con el último párrafo del numeral 47, ambos de la Ley Federal del Trabajo. Mientras que uno consideró que no es materia de prevención, dado que la personalidad constituye un presupuesto procesal que debe ser satisfecho desde el momento en que acude ante la autoridad laboral; el otro estimó que se debe prevenir, de lo contrario se vulnera la garantía de audiencia y acceso a la justicia.

Criterio jurídico: La autoridad laboral debe prevenir y requerir la acreditación de la representación legal de la parte patronal en el procedimiento paraprocesal para la entrega del aviso de rescisión.

Justificación: Lo dispuesto en los artículos 685 y 873 de la Ley Federal del Trabajo, los principios de justicia social y el derecho de acceso a la tutela jurisdiccional efectiva reconocido por el artículo 17 constitucional, exigen que los juzgadores laborales privilegien la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 2031926; Instancia: Plenos Regionales; Duodécima Época Materias(s): Laboral; Tesis: PR.P.T.CS. J/5 L (12a.); Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tipo: Jurisprudencia.



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.



En ese sentido, el procedimiento paraprocesal previsto en el artículo 991 en relación con el diverso 47, ambos de la Ley Federal del Trabajo, es aquel mediante el cual el patrón pone a disposición de la autoridad laboral el aviso de rescisión para que ésta lo notifique a la persona trabajadora. Por tanto, no tiene naturaleza contenciosa ni jurisdiccional, sino meramente administrativa y de auxilio en la comunicación del acto rescisorio. Por otro lado, la personalidad es un presupuesto procesal de orden público y estudio oficioso, indispensable para la validez del procedimiento, sin el cual no puede iniciarse ni desenvolverse válidamente un procedimiento paraprocesal o conflicto laboral, sin embargo, su falta de acreditación no constituye, por sí sola, una causa manifiesta de improcedencia que conduzca a desechar la petición de la parte patronal, y hacerlo transgrede el principio de progresividad y el debido proceso.

Así, de no acreditarse la representación, la autoridad laboral debe dictar un auto de prevención, otorgando un término genérico de tres días para que el promovente exhiba el poder o documento respectivo.

Se previene a la ciudadana Sonia Gricell Rivero de Dios para que, en el término de **tres días hábiles** siguientes a la notificación del presente proveído, **exhiba el documento idóneo con el que acredite ser propietario del centro de trabajo denominado Modesto's Pizza., personalidad con la que comparece.**

Apercibido que fenecido el término y de no dar cumplimiento a lo solicitado, esta autoridad procederá a proveer conforme a derecho corresponda.

TERCERO: Reserva de dar trámite a la solicitud.

En esa línea de pensamiento y conforme a los principios de seguridad y certeza jurídica, este Juzgado Laboral se reserva de admitir a trámite el escrito inicial de demanda, así como de continuar con la secuela procesal de este procedimiento, hasta en tanto la parte promovente de cumplimiento a la vista antes mencionada, de lo contrario se violentaría el debido proceso.

CUARTO: Se ordenan Notificaciones por Estrados o Boletín Electrónico.

Debido a que el promovente no demostró su interés jurídico como parte patronal, tampoco es posible acordar lo conducente en cuanto a domicilio para oír y recibir notificaciones personales y asignación de buzón electrónico, en términos de la segunda parte del párrafo primero del artículo 873-A, en relación con el primer párrafo del numeral 739, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, **se ordena que las subsecuentes notificaciones personales de la parte patronal se realicen por medio de boletín o estrados electrónicos, según proceda conforme a la Ley Federal del Trabajo en vigor.**

QUINTO: Acumulación.

Intégrese a los presentes autos el escrito y documentación adjunta, presentada por la **parte patronal**, para que obren conforme a Derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEXTO: Protección de Datos Personales.

En cumplimiento con lo que establecen los numerales 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, en relación con los artículos 1ero., 3ero. fracción XI, 23 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, así como con los ordinales 44, 118 fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche; se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, por lo que para permitir el acceso a dicha información o conceder esa información a diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, además de que se debe obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, de lo contrario la información se considera reservada, ello sin perjuicio de que lo determine el Comité de Transparencia.

Notifíquese y cúmplase. Así lo provee y firma, la Maestra Claudia Yadira Martín Castillo, Jueza del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado sede Campeche, ante la Licenciada Yuri Maricela Cauich Can, Secretaria de Instrucción Interina de la adscripción, quien certifica y da fe, en términos del numeral 721, en relación con el ordinal 610, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor...."

Lo que notifico a usted por medio de lista electrónica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 739 Ter, fracción III, 745, 745-Bis y 746, de la Ley Federal del Trabajo vigente, en relación con el numeral 47, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche vigente, para los efectos legales a que haya lugar. - DOY FE.-----

San Francisco de Campeche, Campeche, a 15 de abril del 2026.

Lic. Jorge Ivan Mut Cen
Actuario y/o Notificador

